

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **006 DEI**

Fecha Estado: 23/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220110021300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	REINALDO DE JESUS AVENDAÑO RUIZ	Auto resuelve solicitud PONE EN CONOCIMIENTO - NO HAY \$	20/01/2023		
05615400300220110041000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	HERBIN ARLEY SEPULVEDA GARCIA	Auto aprueba liquidación Liquidacion crédito - pone cto	20/01/2023		
05615400300220120044200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS	PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ	Auto pone en conocimiento ordenan correr traslado	20/01/2023		
05615400300220120049200	Ejecutivo Singular	RIGOBERTO JARAMILLO MONSALVE	ADRIANA ISABEL MORENO RINCON	Auto termina proceso por pago	20/01/2023		
05615400300220130021200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE IGNACIO HENAO GARZON	Auto decreta embargo	20/01/2023		
05615400300220180084500	Ejecutivo Singular	COOPSERP - COLOMBIA	DORI MABEL GARCES LOPEZ	Auto resuelve solicitud Y PONE CTO	20/01/2023		
05615400300220200004900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEJANDRO LOPEZ PELAEZ	Auto resuelve retiro demanda	20/01/2023		
05615400300220200049600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CRUZ DE JESUS GUTIERREZ GIL	Auto termina proceso por pago	20/01/2023		
05615400300220200070500	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILMAN OSORIO MARIN	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO TERMINACIÓN	20/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200071200	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	CARLOS ANDRES CASTELLANOS FRANCO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/01/2023		
0561540030022020000500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CADAVIDIROS S.A.	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO MANDAMIENTO PAGO	20/01/2023		
0561540030022020001400	Ejecutivo Singular	ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - SERVIALIANZA COOPERATIVA	GABRIEL JIAME CARDONA CARDONA	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO	20/01/2023		
0561540030022020002300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FERNANDO ANTONIO GUEVARA VELASQUEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	20/01/2023		
0561540030022020002700	Verbal Sumario	HEREDEROS DEL SR. REINADOL DE JESUS ACEVEDO BUSTAMANTE	ANTONIO ACUERO	Auto requiere REQUIERE	20/01/2023		
0561540030022020015300	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	MARIA NATALIA OCAMPO ECHEVERRI	Auto termina proceso por pago TERMINACIÓN POR PAGO	20/01/2023		
0561540030022020030400	Verbal	ANGEL MAURICIO RAMIREZ OBANDO	MARTA NUBIA ZULUAGA RAMIREZ	Auto requiere REQUIERE	20/01/2023		
0561540030022020033900	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	CRISTIAN CAMILO VELASQUEZ SIERRA	Auto termina proceso por pago TERMINACIÓN POR PAGO	20/01/2023		
0561540030022020036100	Ejecutivo Singular	HECTOR JOSE VARGAS FERNANDEZ	MANUEL ANTONIO POLO GARCIA	Auto decide recurso Primero. No reponer el auto proferido el 5 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motivada de esta providencia. Segundo. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto que negó su mandamiento de pago fechado el día 05 de agosto de 2022, por lo que la apelante dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá sustentar su alzada ante este Despacho a pena de declarar desierto el recurso. (Numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.).	20/01/2023		
0561540030022020082400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO	Auto inadmite demanda	20/01/2023		
0561540030022020082600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FABIO ANDRES CANO HENAO	Auto inadmite demanda	20/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220084100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANDRES BAENA ZULUAGA	Auto inadmite demanda	20/01/2023		
05615400300220220108700	Tutelas	HEIDA ISABEL CASTRILLON MORALES	ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE FERRER	Sentencia HECHO SUPERADO	20/01/2023	1	
05615400300220230004000	Tutelas	NICOLAS ECHEVERRI POSADA	SANITAS EPS	Auto admite demanda ADMITE	20/01/2023	1	
05615400300220230004100	Tutelas	JOSE FERNANDO RAMIREZ MONTOYA	SAVIA SALUD EPS.	Auto admite demanda ADMITE	20/01/2023	1	
05615400300220230004200	Tutelas	ALVARO PITALUA HOYOS	SAVIA SALUD	Auto admite demanda ADMITE	20/01/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19)
de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se encuentra el poder especial dado a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA por parte de PAULA ANDREA GALLEGO MARÍN, quien a su vez es apoderada especial de la parte demandante para asuntos judiciales, el cual es indispensable para que exista derecho de postulación para adelantar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgado a ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envió por medio de base de datos sin firma manuscrita o digital, desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730cba3d58d5d079a667f0c418e65b0c85c623e360eb35262e3e969c2168f7a0**

Documento generado en 20/01/2023 10:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2011-00213 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo la solicitud de entrega de dineros, se informa que consultado el sistema de gestión no hay títulos que deban ser entregados.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPORTE GENERAL POR PROCESO
RADICADO No.
JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Fecha : 18/01/2023
(dd/mm/aaaa)

TOTAL REPORTE :

CANTIDAD: 0

VALOR:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e625029779ddba7d1eca333609a07de8b7e49d73f7c87fdc99c418322dc79c57**

Documento generado en 20/01/2023 10:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 00304 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19)
de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., con el ánimo de darle continuidad al trámite del proceso, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados, impulse el proceso con el trámite correspondiente, so pena de las sanciones dispuestas en la ley citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596b80fedbfaaa443971e9b302dc2a23649e7825cc59cd96366feb007c91d91**

Documento generado en 20/01/2023 02:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 00027 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19)
de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., con el ánimo de darle continuidad al trámite del proceso, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados, impulse el proceso con el trámite correspondiente, so pena de las sanciones dispuestas en la ley citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49a6f1a4cbcf5416a66b3d391fb83730db0be192067512bc66faf3f9e2d28d3**

Documento generado en 20/01/2023 02:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00361-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito presentado el día 11 de agosto de 2022, los señores HECTOR JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ y BEATRIZ RODRÍGUEZ VÉLEZ, por intermedio de apoderada judicial presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto dictado por este Despacho el 5 de agosto de 2022, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago.

La recurrente afirma que la obligación contenida dentro del acta de conciliación resulta perfectamente divisible en cuanto a su objeto, pues resulta posible el cumplimiento, toda vez que dicha acta tiene una condición y plazo para que los demandados cumplieran con la obligación de hacer y que el Informe que realizó el Topógrafo, generó el inicio del plazo de la condición suspensiva establecida en la Conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que *“Salvo en norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoque.”*

El recurso de reposición tiene como finalidad indicarle al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que pudo haber incurrido para que una vez constatados los revoque, en todo o en parte.

Es así que la demandante, hoy recurrente, estima que la obligación contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda se puede ejecutar y como tal, yerra el Despacho al considerar que no.

Bajo este contexto, el Juzgado precisa que, el auto objeto de impugnación, no recae en los inmuebles propiamente dichos, sino en la forma en que quedó redactado el acuerdo conciliatorio, siendo éste, el objeto de la obligación, puesto que, de su tenor literal se desprende que tal obligación no es clara, expresa y exigible, en virtud a que en el escrito conciliatorio no se logran determinar los elementos necesarios para establecer inequívocamente la acción que se pretende sea desplegada por los llamados a juicio, no se encuentra además que la obligación se encuentre debidamente determinada y especificada de forma tal que pueda deducirse de su contenido la acción a realizar y, por último, no se logra establecer la fecha de su cumplimiento o el modo de computar el plazo o condición suspensiva, tanto en el título o en documento anexo.

Además, para este específico caso no es dable predicar que el informe del perito de la Lonja Propiedad Raíz tiene fuerza vinculante, este solo constituye una prueba, la cual debe ser controvertida en la jurisdicción ordinaria. En efecto, la doctrina ha señalado que el peritaje es la actividad realizada por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso, por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos,



mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las del común de las personas.

Siendo, así las cosas, se procederá a negar la reposición rogada y a su vez, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de alzada (Numeral 1 del artículo 321 del CGP en armonía a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 90 *ibidem*), al cual se le dará trámite conforme lo exige el numeral 3 del artículo 322 del CGP.

Resulta prudente advertir que no se hace necesario conferirle traslado del recurso de apelación a la parte pasiva por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. No reponer el auto proferido el 5 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto que negó su mandamiento de pago fechado el día 05 de agosto de 2022, por lo que la apelante dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá sustentar su alzada ante este Despacho so pena de declarar desierto el recurso. (Numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.).

Ahora, la apelación se concede en el efecto suspensivo (Numeral 1 del artículo 321 del CGP en armonía a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 90 *ibidem*). Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia y acreditado el cumplimiento que trata el inciso 3 del artículo 324 del C.G.P., dentro del término allí regulado, remítase el expediente digital a la oficina judicial para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de esta Localidad, para surtirse la alzada.

Tercero. No se hace necesario conferirle traslado del recurso de apelación a la parte pasiva por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0cf6477c67347db8e6064a8e3c14a90948230a251458eada390cf90afba67b**

Documento generado en 20/01/2023 10:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00014-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19)
de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se le informa al apoderado de la parte ejecutante, que el oficio ya se encuentra expedido por la secretaría del Despacho y reposa en el expediente digital, para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20f90ce23c53c9f552e8246fcd1b846a1e366099cd4cb13f3c9fde6549ec8**

Documento generado en 20/01/2023 02:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020-00712-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación realizada al ejecutado CASLOS ANDRES CASTELLANOS, a la CARRERA 55 AE 14 B 30 APTO 301, con resultado negativo. Así mismo, la notificación personal realizada al correo electrónico carlosandrescastellanos@hotmail.com, con acuse de recibo; correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones.

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, sin que propusieran excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$214.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Ordenase seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ \$214.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

costas

Agencias en derecho	\$214.000
Otros gastos	<u>10.100</u>
Total costas	\$224.100

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 0561400300220200071200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572c851e51250d63a0b681d75a4a442ff57ed93383996d48fdc609ecafb7b672**

Documento generado en 20/01/2023 10:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00023-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19)
de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación realizada al ejecutado FERNANDO ANTONIO GUEVARA VELASQUEZ, al correo electrónico fernandocostillas1@gmail.com, con acuse de recibo.

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, sin que propusieran excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$603.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Ordenase seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ \$603.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

costas

Agencias en derecho	\$603.000
Otros gastos	<u>60.100</u>
Total costas	\$663.100

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a805413cb029aaff634d0ede41e78a5fb637c34ad48cae07a17ff25c15c81f26**

Documento generado en 20/01/2023 02:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00005 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19)
de enero de dos mil veintitrés (2023).

Advierte el Despacho el yerro en el que se incurrió en el auto que libró mandamiento de pago, en lo que tiene que ver con el numeral primero y el literal a) del mismo, siendo lo correcto:

Primero: Librar Mandamiento de pago contra de CADAVIDRIOS SAS, SEBASTIAN CADAVID GONZALEZ Y LUIS GUILLERMO CADAVID VÉLEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

a) El pagaré suscrito el 28 de junio de 2021.

De conformidad con lo anterior, se ordena notificar esta providencia con la proferida el 04 de abril de 2022. En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92dd45cafb2773d8fcb5288041b79a94351fd40b2f49ded3e75ba27649cca0c**

Documento generado en 20/01/2023 02:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020-00049-00

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que el día de hoy 18 de enero de 2023, se descargó el proceso con radicado Nro. 05615 40 03 002 2020-00049-00, del visor.

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4º del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO quien actúa como apoderada de la parte ejecutante.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar en el proceso en representación de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a la doctora ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONES, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Finalmente, y en atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, previo pago del arancel judicial.

Tercero: Se ordena levantar la medida cautelar decretada mediante auto del 03 de marzo de 2020. No obstante, no se hace necesario oficiar, en atención a que la medida cautelar no se perfeccionó.

Cuarto: Acceder a lo solicitado por la apoderada de la demandante y, en consecuencia, autorizar a NYDIA QUIÑONES MEDINA identificada con C.C. 51.599.833 y T.P. 41.322 para retirar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835ca998628150926fc316455a4e1210c97b271785cde9753faa5dfab05a28b4**

Documento generado en 20/01/2023 10:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00339 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19)
de enero de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el representante legal de MIBANCO S.A. y coadyuvado por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIADA CANO, solicitan la terminación de este proceso por pago total de la obligación. De conformidad con lo anterior y lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por MIBANCO S.A. contra CRISTIAN CAMILO VELÁSQUEZ SIERRA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas mediante auto del 27 de julio de 2022. No obstante, no se hace necesario oficiar en atención a que dichas medidas no se perfeccionaron.

Tercero: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Cuarto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:
05615400300220220033900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bc8a456d8933d9fa4f983b8556f9a351bdb792e4743b148dd916007bedca69**

Documento generado en 20/01/2023 02:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00153 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19)
de enero de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. De conformidad con lo anterior y lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por MIBANCO S.A. contra CRISTIAN CAMILO VELÁSQUEZ SIERRA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, por la Secretaría del Juzgado, ofíciase.

Tercero: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Cuarto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:
[05615400300220220015300](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220220015300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d33c2fd7fb79c88d0d52d5acae0450e261745a36b3ec7759b3cccec53b77295d**

Documento generado en 20/01/2023 02:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2020-00496 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra GIOVANY ALEXANDER GUTIÉRREZ OCHOA y CRUZ DE JESUS GUITERREZ GIL, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas mediante auto del 06 de octubre de 2020, consistente en el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que devenga el demandado CRUZ DE JESÚS GUTIÉRREZ, por parte de COLPENSIONES. Dicha medida fue comunicada mediante oficio Nro. 1794 del 06 de octubre de 2020.

Por la secretaria del Juzgado líbrense los oficios correspondientes, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Tercero: Se ordena la entrega de los dineros depositados en este trámite procesal, a los demandados, en la proporción de la retención realizada.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8932284d76d5d7233199dc0825d7d81a4f259f9f72a8719f2889696b7cfa8**

Documento generado en 20/01/2023 10:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2012-00422-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinando el expediente, se percata el Despacho que hay un recurso de apelación pendiente de darle el trámite que en derecho corresponde.

De conformidad con lo anterior y como lo establece el artículo 326 del Código General del Proceso, se ordena por la secretaría del Juzgado, darle traslado del recurso de apelación a la parte demandante, tal y como lo establece el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3d9003a98c73eeeac6a10073e3bf8a0d007dbd175a7b0fbc2bc306afe303**

Documento generado en 20/01/2023 02:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Rionegro 17 de enero de 2023, Señora Juez, le informo que el proceso radicado bajo el número 05615 40 03 002 2018-00845-00, fue descargado del visor del día de hoy y se le realizó el protocolo que exige el Consejo Superior de la Judicatura.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
Secretaria

05615 40 03 002 2018-00845-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se ordena darle traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Ahora bien, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, se ordenará la entrega de los títulos retenidos (artículo 447 Código General del Proceso).

Por otro lado, se informa que no hay memoriales que soliciten otra medida cautelar, diferente a la ya decretada.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la relación de los dineros retenidos:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 17/01/2023
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05615400300220180084500

JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 056154003002 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413810000012077	413810000012077	10/05/2019	Constituido	99.807,00
9413810000028836	413810000028836	3/06/2021	Constituido	89.405,00
9413810000036313	413810000036313	16/05/2022	Constituido	83.858,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 3	VALOR:	273.070,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 3	VALOR:	273.070,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b94a3ef8e49c8d83074945d795cce8ca8a20d152cd7efb27597ad806fad292**

Documento generado en 20/01/2023 10:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05615 40 03 002 2020-00705 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, se corrige el auto del 13 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de aprehensión, en lo que corresponde a la placa del vehículo que se indicó de manera errónea.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir, **en el sentido de indicar que la placa correcta del vehículo es HYV529**; y no como erróneamente se indicó.

Ofíciase a la POLICÍA NACIONAL, a fin de informarle el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placa **HYV529** que había sido comunicada mediante oficio 148 del 10 de febrero de 2022.

En lo demás queda el auto tal y como se había dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da86b980a10a35b79aa2f3cd24a9938818743a031e676545f008c543f09653d7**

Documento generado en 20/01/2023 02:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2012-00492 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Rionegro – Antioquia, 18 de enero de 2023. Le informo Señora Juez que los apoderados de la parte demandante y demandada solicitaron la terminación por pago total de obligación, ambos con facultad para recibir.

Así mismo, se deja constancia que el título 413810000028733 se encuentra pagado y el 413810000029529 tiene orden de pago.

9413810000028733	413810000028733	1/06/2021	PAGADO	1.488.112,00
9413810000029529	413810000029529	1/07/2021	Orden de PAGO	1.548.776,00
9413810000030432	413810000030432	12/08/2021	Constituido	3.037.588,00
9413810000030829	413810000030829	1/09/2021	Constituido	1.549.476,00
9413810000032451	413810000032451	9/11/2021	Constituido	1.549.476,00
9413810000033527	413810000033527	28/12/2021	Constituido	1.549.476,00

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por RIGOBERTO JARAMILLO MONSALVE (quien cedió el crédito a CARLOS MARIO JARAMILLO ZULUAGA) contra ADRIANA ISABEL MORENO RINCÓN, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Por la secretaria del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Se ordena la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así:

- a. A la parte demandante la suma de \$6.188.928
- b. La cantidad sobrante a lo convocada por pasiva.

Se insta a la parte demanda para que dé cumplimiento a las directrices indicadas en la circular PCSJC21-15 de la Rama Judicial, esto es: "De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta" Por lo tanto, se requiere



la información, para poder generar el DJ04, el nro. de cuenta, tipo de cuenta, banco y correo electrónico

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:
[05615400300220120049200](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220120049200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cedfb67200b76ae211fe1903f9de6897dcef179374091dc8c4366f09e9205da**

Documento generado en 20/01/2023 10:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2011-00410 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de la parte demandada, se le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

Por otro lado, y en atención a la entrega de dineros, se le informa que hay dos depósitos con orden de pago y ya se está gestionando el DJ 04, para el pago del título Nro. 413810000016736.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 18/01/2023
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05615400300220110041000
JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 056154003002 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413740000089534	413740000089534	1/11/2013	PAGADO	456.000,00
9413740000090310	413740000090310	2/12/2013	PAGADO	475.000,00
9413740000091327	413740000091327	2/01/2014	PAGADO	475.000,00
9413740000092145	413740000092145	6/02/2014	PAGADO	475.000,00
9413740000093019	413740000093019	7/03/2014	PAGADO	475.000,00
9413740000094079	413740000094079	12/04/2014	PAGADO	475.000,00
9413740000094986	413740000094986	16/05/2014	PAGADO	475.000,00
9413740000095763	413740000095763	12/06/2014	PAGADO	475.000,00
9413810000011511	413810000011511	25/04/2019	PAGADO	270.000,00
9413810000012113	413810000012113	14/05/2019	PAGADO	270.000,00
9413810000013053	413810000013053	25/06/2019	Orden de PAGO	270.000,00
9413810000014508	413810000014508	13/08/2019	Orden de PAGO	270.000,00
9413810000016736	413810000016736	13/11/2019	Constituido	260.000,00
9413811374097535	413811374097535	14/08/2014	PAGADO	475.000,00
9413811374098961	413811374098961	3/10/2014	PAGADO	475.000,00
9413811374101441	413811374101441	30/12/2014	PAGADO	475.000,00
9413811374104162	413811374104162	15/04/2015	PAGADO	475.000,00
9413811374105123	413811374105123	22/05/2015	PAGADO	475.000,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 18	VALOR:	7.496.000,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 18	VALOR:	7.496.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaad02d0c83508dd6371be2145aa9d2bde8749a302c0d834c1adce469b7fe71**

Documento generado en 20/01/2023 10:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19)
de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se encuentra el poder especial dado a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ por parte de PAULA ANDREA GALLEGO MARÍN, quien a su vez es apoderada especial de la parte demandante para asuntos judiciales, el cual es indispensable para que exista derecho de postulación para adelantar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgado a KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envió por medio de base de datos sin firma manuscrita o digital, desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75800d6c9593347ce3244f2e389e127701352c5fc08dc366ac250cf022ea4480**

Documento generado en 20/01/2023 10:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se encuentra el poder especial dado a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ por parte de PAULA ANDREA GALLEGO MARÍN, quien a su vez es apoderada especial de la parte demandante para asuntos judiciales, el cual es indispensable para que exista derecho de postulación para adelantar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgado a KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envió por medio de base de datos sin firma manuscrita o digital, desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600d089df6ce4f8e27f849ef4ba1d0b8f31d6d8b06bfcda530ad485ab9692666**

Documento generado en 20/01/2023 10:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>